



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	EMILIANA MARCHAN RAMÍREZ
DEMANDADO	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA
RADICACIÓN	2022 -0372

Madrid Cundinamarca. Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022). -

Verificado el trámite, se definirá la solicitud que, por interpuesto apoderado judicial, EMILIANA MARCHAN RAMÍREZ hija de EMILIANA MARCHAN RAMÍREZ, promueve para que mediante el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se ordene la corrección del registro civil de defunción N° 03626263 y la cédula de ciudadanía N° 20°767.187 de Ninaima, en cuanto consignan la alteración y mutación de los apellidos de EMILIANA MARCHAN RAMÍREZ contrariando la realidad y alterando la veracidad de los reseñados documentos.

En respaldo a sus aspiraciones, indica el apoderado de la hija de EMILIANA MARCHAN RAMÍREZ que a pesar de corresponder sus apellido MARCHÁN DE CHIMBI EMILIANA, su registro de defunción y cédula de ciudadanía N° 20°767.187 expedida en Ninaíma, que pretenden corregir para que sea inscrita así, porque los referidos documentos la reportan como MERCHÁN DE CHIMBI EMILIANA que difiere del nombre que le corresponde como casada en cuanto a su apellido paterno.

Prevalido de tales condiciones, reclama que el registro civil de nacimiento, emitido por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, consigna un error que concretó en la alteración y registro de su apellido correcto que corresponde a MARCHAN DE CHIMBI EMILIANA.

Como medios probatorios, a pesar del requerimiento del Juzgado, solo registra la actuación los relacionados con la partida de bautizo emitida por el Párroco de San Roque de la Diócesis de Facatativá del pasado 7 de marzo y la fotocopia de la cédula de ciudadanía N° 80°352.304 expedida en Madrid, Cundinamarca, con los que pretende la corrección del registro civil de defunción N° 03626263 y la cédula de ciudadanía N° 20°767.187 de Ninaima, para que autorizada su modificación, finalmente este consigne la información que asegure su adecuada relación y correspondencia con los datos registrados en la partida de bautizo relacionada.

Con providencia del pasado veinticuatro (24) de marzo, se dispuso el trámite de los artículos 82, 84, 577 numeral 11 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970. La inasistencia de causal de nulidad que invaliden lo actuado y sin la presencia de otra circunstancia que impida la resolución o determine un proveído inhibitorio, se pondera la prueba documental aportada con la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Desde la Ley del 3 de julio de 1.852 se reguló el registro

civil, que le otorgó a los notarios, dado que los asuntos relativos a los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., se llevaban hasta entonces, a través de los registros parroquiales. Posteriormente el Código Civil lo amplió al estado civil y su prueba; y después la ley 57 de 1887 le confirió valor probatorio a las partidas eclesiásticas (ley 57 de 1.887), valor probatorio que hoy cubre solo a los hechos y actos referentes al estado civil de las personas ocurridos antes de 1.938, conforme la Ley 92 de 1.938 y su decreto reglamentario 1.003 de 1.938, porque desde aquella época y en adelante dichas actuaciones solo se acreditan con actas, certificaciones y copias que sobre las inscripciones se concretan en el registro del estado civil de las personas.

Por tal mandato y las reformas contenidas en los decretos leyes 1260 y 2158 de 1.970, que finalmente se adicionaron mediante los decretos 999 de 1.988 y 1555 de 1.989 y con la Ley 54 de 1.989 se estructuró la normatividad vigente sobre el estado civil de las personas, reitera que las actas del estado civil revelan la situación jurídica de las personas frente a la familia y a la sociedad, para que además de facilitar la individualización de las personas, determine sus derechos y obligaciones civiles cumpliendo fines publicitarios y probatorios.

Es tal la trascendencia del registro civil y de las actas de que se compone que el legislador dispuso minuciosamente el procedimiento de todas las inscripciones de dicha situación para ajustarlas a la realidad, previendo incluso la forma de superar las raspaduras y enmendaduras, en procura de depurar las inscripciones, previendo el uso de abreviaturas, espacios en blanco, así como el protocolo frente a los errores en que se incurre al realizar las anotaciones correspondientes, de tal manera que solo reflejen la verdadera situación jurídica del individuo, pues a través de las actas, se acredita el estado civil, que corresponde a un atributo de la personalidad, reconocido y protegido constitucionalmente.

Pero tal facultad en manera alguna autorizó que la acción de rectificación judicial se despliegue para corregir todos los errores del registro sobre el estado civil, para ajustarlo a la realidad porque solo se ocupa de atender aquellas situaciones que alteran el estado civil (artículo 91 del decreto ley 1260 de 1.970), pues de tratarse de otras correcciones, impuso que la idoneidad de la vía administrativa y notarial, tal como lo preceptúa el artículo 91, la corrección administrativa el encargado del registro a solicitud escrita del interesado, se ocupará de los errores mecanográficos, ortográficos, que se advierten con la simple comparación del documento antecedente base de la anotación o de aquella que surja y se aprecie de la simple lectura del folio, previendo igualmente que la corrección de los demás errores por vía notarial procederá con la escritura pública que protocolice los documentos que determinen la corrección, siempre que no incidan directamente sobre el estado civil.

Solo si el error determina un cambio en el estado civil, debe enmendárselo por vía judicial, mediante las acciones de impugnación, de reclamación, de rectificación, de modificación y de no perturbación, dentro de las cuales la de rectificación corresponde a la de corrección de las actas o certificados del estado civil por los jueces de familia, atendiendo el trámite

de jurisdicción voluntaria dispuesto por el decreto 2272 de 1.989, cuando de alguna manera modifique el estado civil del registrado.

Pretendida la corrección del registro civil de defunción No 03626263 y la cédula de ciudadanía No 20767.187 expedida en Ninaima de EMILIANA MARCHAN RAMÍREZ, se le reclama a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por el trámite de jurisdicción voluntaria, su modificación en cuanto al elaborar el acta respectiva se anotó y se lo inscribió en el registro de defunción y cédula de ciudadanía con su apellido paterno, cuando en realidad corresponde al apellido MARCHÁN DE CHIMBI EMILIANA información que desvirtúa la consignada en el registro que por tales yerros carece de veracidad y contraria a la realidad impone la corrección requerida.

Conforme lo expuesto, la pretendida corrección nada tiene que ver con el estado civil de EMILIANA MARCHAN RAMÍREZ, porque de conformidad con el artículo 2º del decreto 1260 de 1970, las fuentes del estado civil “son los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”. El acto jurídico fuente que determina el estado civil se relaciona con la situación de casado, soltero u otra cualquiera, no depende del equivocado registro del nombre, fecha, lugar, superposición, alteración, mutación o cambio de palabras en el nombre que en manera alguna pueden generarse o alterarse por el simple hecho de relacionar situaciones diversas a las que le corresponde y de las que reporta el registro de defunción, y mucho menos por condición o el uso del de, porque ni ellas como tampoco la equivocada mención que reporta el registro de defunción, o las referidas a sus apellidos, sexo, nacionalidad y el folio de registro de defunción que exige el artículo 80 del decreto 1260 de 1970, no tiene como finalidad la determinación de estado civil alguno, sino la de concretar la identidad del registrado.

De manera que las expresiones de hijo legítimo, sin serlo, casado siendo soltero, etc., que aparezcan en el registro civil, no determinan los estados de hijo legítimo o de casado de una persona, por lo cual tales expresiones resultan intrascendentes frente al estado de esta. Y como la competencia de los jueces de familia, en torno a la corrección de partidas, está referida a la que incida en el estado civil alterándolo de alguna forma, según lo dispone el artículo 4º del decreto 999 de 1988 modificatorio del artículo 91 del decreto 1260 de 1970, carece de pertinencia la acción desplegada ante el Juez quien solo tiene competencia para corregir las situaciones que alteran el estado civil, por lo que mal se procede cuando le solicitan la corrección de situaciones disímiles porque no todos los errores en el acta de registro se relacionan con el estado civil de las personas, y menos lo es cuando se demanda la alteración del nombre como acontece con REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA.

Debe señalarse finalmente que el apoderado actor respalda su aspiración en un documento emitido por un párroco de la Diócesis de Facatativá que corresponde a un nombre diverso del pretendido, que además resulta improcedente en cuanto que dicho documento que constituye el único aportado como respaldo de la corrección, en manera

alguna cumple la exigencia de ser un antecedente, dada su reciente emisión posterior al acto sobre el que se reclama la corrección del registro civil de defunción Nº 03626263 y la cédula de ciudadanía Nº 20'767.187 de Ninaima, en por lo menos 22 años; 4 meses; 1 semana; 4 días bajo cuyas condiciones en manera alguna puede configurar una prueba antecedente que incidir en el registro de defunción y cédula de ciudadanía y acredite el yerro cuya modificación se reclama.

Insatisfecha la exigencia del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, según el cual, “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.” y por tanto, al pretenderse enmendar el yerro con documentos expedidos con posterioridad al registro civil de defunción y la emisión de la cédula de ciudadanía, cuya circunstancia impide acceder a tal pretensión.

Lo anterior, a pesar que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que “Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos de sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento de enmienda, cuya situación en la forma expuesta deviene incumplida para generar el decaimiento de las pretensiones.

Aunada a que la causa que se reclama con fundamento de la corrección propuesta, en cuanto omite reclamarse y acreditarse la alteración del estado civil, por corresponder las pretensiones a la simple corrección de los datos del registro tales rectificaciones deben definirse mediante otro mecanismo como quiera que el equivocado registro del nombre, fecha, lugar, superposición, alteración, mutación o cambio de palabras, habilitan la intervención judicial que solo procede cuando se pretende modificar o se altera el estado civil, que en manera alguna aparece relacionado con la alteración reportada. Sin costas por la naturaleza del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, en nombre de la justicia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

NEGAR las pretensiones relacionadas con la corrección del registro civil de defunción Nº 03626263 y la cédula de ciudadanía Nº 20'767.187 expedida en Ninaima, pretendidas por el interpuesto apoderado, de ESTER JULIA CHIMBI DE CAÑÓN, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

EJECUTORIADA la presente determinación, previas las constancias respectivas, archívese el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c8723eb451b1b72593565e06bbbaa1a9ac9e5b0c291641b5e6dd7f20d7850b**

Documento generado en 21/06/2022 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>